



Juicio No. 11203-2021-00039

**JUEZ PONENTE: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, miércoles 21 de abril del 2021, las 10h28. **VISTOS.-** Comparece: **JUAN PABLO SALVADOR MONROY VIVAR**, proponiendo Acción de Protección contra el Ministerio del Medio Ambiente y Agua, representado por el Ing. Iván Vélez Cevallos; en contra del señor Procurador General del Estado en la persona de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado. Sostiene en lo principal de su pretensión:

1

1.- A través de la presente acción de protección denunció la vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad formal, material y no discriminación; y derecho al trabajo.

2.-RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.- Desde el 29 de enero de 2010, mediante acción de personal N° 128853 me encuentro laborando en la Demarcación Hidrográfica Puyango Catamayo SENAGUA, ocupando el puesto de Servidor Público de Apoyo 4, como Gestión Administrativa Financiera-Apoyo Financiero, percibiendo una remuneración mensual de \$ 667.00 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Con Acción de personal N° 0214122 de fecha 13 de febrero de 2012, me fue asignado la administración y buen funcionamiento de la Unidad de Tesorería de la Demarcación Hidrográfica Puyango Catamayo, percibiendo una remuneración de \$ 733.00 Dólares de los Estados Unidos de América, mediante partida presupuestaria N° 2010037000800002400000001D945101051110300100000000-145. Desde la emisión de la acción de personal N° 0509401 he venido laborando como responsable de Tesorería en la Unidad de Gestión Interna percibiendo la remuneración de SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 733.00), correspondiente al puesto de trabajo como Responsable de la Unidad de Tesorería de la Dirección Administrativa Financiera, por lo tanto, al tener nuevas funciones como las designadas mediante acción de personal antes señalada, el

salario correspondiente es de MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1412.00), del cual soy privado durante mis años de trabajo cumpliendo las funciones designadas y vengo laborando para la institución accionada como responsable de la administración y buen funcionamiento de la unidad de tesorería, con un salario de \$ 733.00¼ .-V- **VULNERACIÓN DE DERECHOS DE CONSTITUCIONALES.**- 5.1.- Debido proceso en la garantía de motivación.- La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal 1, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación. La Corte Constitucional también se ha pronunciado en la misma línea argumentativa, mencionando que: ^aTanto el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como la seguridad jurídica, deben ser estrictamente observados por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos previamente establecidos y por la autoridad competente con el fin de evitar la arbitrariedad^o. No obstante, la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no debe pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino que debe verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree una afectación de preceptos constitucionales. En el caso que se pone a conocimiento de su autoridad, con fecha 11 de septiembre se puso en conocimiento de la institución accionada una petición con la finalidad que puedan remediar dicha situación y reconocerme el pago de las diferencias salariales, sin embargo, y violentando una vez más mi derecho al debido proceso no se ha procedido al pago de lo solicitado. Señores Jueces es importante hacer mención que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una obligación para los Estados parte, como ocurre con el nuestro, de brindar al administrado los mecanismos más sencillos y rápidos ante jueces competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En un caso análogo signado mediante N. 11313 2020 - 00462, el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Siguiendo la misma línea argumentativa, la Sala

Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en un caso análogo con el número Nro. 11203 2017 03313. Lo antes mencionado exige el reconocimiento de los derechos reconocidos en nuestra constitución como el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, motivación que el accionante requiere al no reconocerle la remuneración correspondiente.

5.2.- Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.- El principio de igualdad consagrado en el artículo 11 número 2 de la Constitución de la Republica, y como derecho en el artículo 66.4 ibídem, impone tres obligaciones precisas, las mismas que son: La primera, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad. La segunda, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta por razones discapacidad, sexo, etc. La tercera, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de etnia, orientación sexual. El objetivo de balancear una situación de desventaja como en el presente caso es garantizando el goce efectivo de los derechos constitucionales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria. A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial, que para exista, se deben presentar las siguientes premisas: 1. Debe existir una diferenciación, exclusión o restricción injustificada basada directa o indirectamente en criterios inconstitucionales tales como raza, género, origen étnico, religión, opinión política, etc. criterios prohibidos por el artículo 11 de la Constitución de la República-, y 2. Cuya intención o efecto sea la vulneración del reconocimiento, disfrute o ejercicio, en un plano de igualdad, de derechos fundamentales. Antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar 1. Si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición de criterios de comparación; y 2. Las competencias que se tiene en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada.

5.2.1. Caso comparable. Del trato diferenciado.- De tiempo atrás la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ^a no es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado^o. En el caso que se pone a conocimiento de su autoridad,

existe un trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, como es el caso del señor Rivera Saquicela Guillermo, quien labora para la misma institución demandada en la ciudad de Guayaquil, en el cargo de tesorero, percibiendo una remuneración mensual de MIL CUATROCIENTOS DOCE DÓLARES (\$ 1412.00), mientras que el accionante en el mismo cargo y realizando las mismas funciones percibe una remuneración de SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 733.00), de lo antes señalado y del análisis que ustedes realizarán en el presente caso se desprende un evidente trato desigual. Sostiene el accionante que también se ha vulnerado el Derecho al trabajo; cita la sentencia de La Corte Constitucional, N.º 093-14-SEPCC, emitida en el caso N.º 1752-11-EP, respecto al derecho al trabajo. **Como Pretensión:** Solicita que mediante sentencia se declare que la institución demandada ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad formal, material y no discriminación; y derecho al trabajo y que se le pague la diferencia del salario que le corresponde esto es el valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 679.00), por cada mes según corresponde a la tabla salarial, mismo que debe ser pagado desde el mes de febrero de 2012, más beneficios de ley, hasta la presente fecha que se encuentra laborando en las mismas funciones; se ordene al Ministerio del Ambiente y Agua, pagar al accionante los gastos en los que ha incurrido con motivo de la defensa del presente juicio constitucional. Declara que no ha presentado otra acción de protección por los mismos hechos.

2 **2.-** Se ha aceptado a trámite la presente acción de protección, habiéndose dispuesto la notificación a la institución accionada y Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado.

3.- AUDIENCIA PÚBLICA.- En decurso de la audiencia pública se han escuchado las exposiciones de las partes, donde el accionante a través de su defensa no hace más que ratificarse en su demanda, por lo que se hace innecesario volver a repetir su pretensión..

4. Contestación de la Institución accionada: Que el accionante solicita se le reconozca derechos patrimoniales, el mismo que puede hacerlo mediante la vía ordinaria que en la demanda de acción de protección manifiesta que se le ha vulnerado del derecho al trabajo, más bien se le ha garantizado el derecho al trabajo, pagándole su remuneración, los beneficios de Ley, al actor se lo ha considerado para encomendarle funciones para que

no se viole el derecho al trabajo. Además señor Juez en la demanda dice que se le ha vulnerado del derecho a la motivación, el actor no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador, se le atendido la petición presentada por él, se le ha contestado el oficio presentado, explicando las razones porque no se le atendido el tema que se le haga una reclasificación, se reajuste los sueldos. Esta institución no cuenta con una partida presupuestaria para Tesorero, es un equipo de funcionarios que presta sus servicios en el Departamento Financiero y a cada quien se le encomienda funciones trabajo, no hay en si una partida establecida. El abogado de la parte atora hace mención que hay otro funcionario en otra Demarcación que percibe un sueldo de mil y pico de dólares en calidad de Tesorero, pero hay que ver como ganó el concurso de méritos y oposición, en que puesto se lo clasificó; El accionante ya tiene una partida, el viene el ex PREDESUR, pasó a formar parte de los que hoy es la extinta secretaria del agua, con lo cual recibió una remuneración como servidor de apoyo cuatro, luego se cambió la partida de denominación a analista financiero. El actor quería que se le reclasifique, la institución debió haber llamado a un concurso de méritos y oposición cosa que hasta la presente fecha no se lo ha hecho. El segundo punto importante que manifiesta el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales es la acción u omisión de autoridad pública, el actuar de los funcionarios ha sido de una forma adecuada, en ningún momento se lo ha dejado en indefensión. Otro punto importante que la Constitución de la República manifiesta el ingreso al servicio público y el ascenso a la promoción de la carrera administrativa, se lo hará mediante concurso de méritos y oposición, existen unos 80 funcionarios, pero a ninguno se le ha hecho una reclasificación, por tal motivo no cabe la presente acción de protección. Otro requisito del Art. 40 de la ley de Garantías Jurisdiccionales, es existencia de otro mecanismo de defensa judicial, de acuerdo son atribuciones de los Jueces de lo Contencioso Administrativo es supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, claramente nos manifiesta este artículo que si el actor quería reclamar algún bien patrimonial debió hacerlo por esta vía. El Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que nos dice, 1. Cuando no existe violación a ningún derecho constitucional, la parte actora no ha justificado este tipo de accionar, no se ha violentado ningún derecho constitucional, más bien se le ha dado la oportunidad que continúe en la institución, tenga una estabilidad laboral. Otro tema importante lo que manifiesta el numeral 5 del artículo 42, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un

derecho, más bien la parte accionante pretende que el Juez le genere un Derecho, lo que es improcedente. Así mismo conforme a lo dispuesto, me permito presentar algunos medios probatorios, para que se lleve un principio de contradicción, con los cuales se justifica que no existe ningún tipo de vulneración de derechos: Acción de personal Nro. 128853 de fecha 29 de enero del 2010, rige a partir del 1 de enero del 2010, en la cual consta el puesto de Gestión Administrativo Financiero-Apoyo Financiero, la denominación Servidor Público de Apoyo 4 y remuneración de USD 667.00. Acción de Personal N°0092 de fecha 01 de JUNIO de 2020, en el cual consta el puesto de Analista Administrativo Financiero de la Demarcación Hidrográfica 1; Lugar de Trabajo: Loja; y, remuneración mensual de USD 733.00, sin ningún tipo de reclasificación. Decreto Ejecutivo Nro. 1088 de fecha 29 junio del año 2010, en el cual se Reorganiza el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) mediante la creación de la Secretaria Nacional del Agua. Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaria del Agua, en el cual se encuentra estipulada todas las funciones de cada persona, de la cual se puede observar que el puesto de Tesorero no existe, que existe un grupo de trabajo dentro del Departamento Financiero. Oficio Nro. MDT-MDT-2018-0149, de fecha 21 de marzo del año 2018, en el cual se emite la Resolución de Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Secretaría del Agua, existe un manual de reclasificación, el mismo que existe desde el año 2018 y no habla de ningún tipo de reclasificación que afecte a la economía del país. Acuerdo Ministeriales N° 2020-023, de fecha 28 de agosto en el cual se expide el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua, en el cual se encuentra determinado las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios, no existe el puesto de Tesorero. Acuerdo Ministerial N° 2020-024, de fecha 31 de agosto en el cual se expide las Delegaciones de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones Necesarias para la Gestión del Ministerio del Ambiente y Agua.- Oficio Nro. MAAE-DZL-2020-2255-O, de fecha 03 de diciembre del año 2020, en el cual se le da respuesta al Oficio SN de fecha 13 de octubre del año 2020, presentado por el Sr. Juan Pablo Monroy Vivar.°.

5.- CONTESTACION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, manifiesta en lo principal: Los fundamentos fácticos han sido expuestos por el Ministerio. El accionante dice que desde el año 2012 está como responsable de tesorería de gestión interna percibiendo el salario de Usd. 733.00, mencionado que el salario que le

correspondería sería de Usd. 1412.00, del cual se le ha privado durante sus años de trabajo, esto como un resumen. Señor Juez fundamentaré la improcedencia en esta acción de protección, la demanda adolece de un presupuesto fundamental que es indicar claramente el acto u omisión que presuntamente vulnera los derechos constitucionales, no es posible que se analice la falta de motivación que se alega en la demanda, no existe un acto administrativo señalado como arbitrario, respecto del cual se puede analizar su motivación; la Corte Constitucional hace referencia a que se cumpla la garantía constitucional de la motivación a través del cumplimiento de los párrafos mínimos que establece para la motivación de las resoluciones de la administración pública. El Derecho a la igualdad solo puede ser vulnerado cuando los casos de tratamiento jurídico diferenciado comparten un patrón fáctico análogo y además no exista una justificación objetiva y razonable, que sustente el trato diferenciado. La distinción entre la diferencia objetiva y razonable y la discriminación, la igualdad y no discriminación se desprende de la idea de unidad, de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede ser ofensiva de la dignidad humana, ya la Corte Europea de Derechos Humanos definió que solo es discriminatoria cuando carece de justificación objetiva y razonable. Para la determinación de una remuneración de un servidor público se toman en cuenta varios parámetros, antigüedad, funciones responsabilidad que pueden resultar en la variación de una remuneración que perciben los funcionarios en el Estado. La diferencia de fondos salariales, en este sentido que la parte accionante no ha ofrecido una argumentación que demuestre la conexión entre la situación fáctica que describe la supuesta violación de derechos constitucionales referentes al trabajo y la igualdad, toda vez que los mecanismos idóneos para su exigibilidad. Voy a referirme a la sentencia 234-16-C-CC, caso Nro. 0771-10-EP, donde se presenta una acción de protección de una servidora que ganaba menos que otros servidores del mismo cargo bajo la misma denominación, esto que los reclamos de derecho patrimonial corresponden a la justicia ordinaria únicamente atentan contra la dimensión económica del Derecho al trabajo y no a la constitucional. La diferencia salarial que percibe el accionante y otro servidor público no responde a una de las categorías sospechosas prevista en la Constitución de la República del Ecuador sino a la evaluación de determinados criterios objetivos. Al no haber el accionante justificado su pretensión se rechace la demanda°.

6.- SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMER NIVEL.- El señor Juez Aquo, señala en su sentencia que, de la prueba aportada por las partes no fue posible verificar la remuneración que perciben los funcionarios de la ExSenagua que desempeñan las mismas actividades del accionante; que el accionante percibe la remuneración que corresponde a su puesto de trabajo y conforme a la escala de remuneraciones del servicio público; que la Entidad **NO** ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que niega la acción de protección presentada por Juan Pablo Salvador Monroy en contra del Ministerio del Ambiente.- De dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación el accionante. Remitido el proceso a la oficina de sorteos, ha correspondido conocer mediante sorteo electrónico al Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrado por los señores Jueces Dr. José Alexi Erazo, Dr. George Salinas;; y, Dr. Carlos Tandazo Román, (Ponente), por lo que para resolver considera.

3

4

57.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6

78.- Del estudio de la presente causa, se observa que no existen omisiones de solemnidad sustancial inherentes a esta clase de juicios, por lo tanto se declara su validez.

8

9.- La acción de protección tiene como propósito fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, proteger éstos cuando exista la vulneración, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de

la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción de protección es procedente, por cuanto la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías de los derechos constitucionales del ser humano. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, ***de lo contrario estas acciones no prosperan***; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, ***para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley***, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho: ^a **86**. *Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la*

aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales^{1/4} 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido°

910.- Al amparo de esta esta sentencia constitucional, el problema jurídico a resolver sería identificar el tema decidendum ¿ **Si con la Acción de Personal Nro. 0509401,de fecha 05/03/2014(fs.6), donde se asigna al accionante Licenciado Juan Pablo Salvador Monroy como Responsable de Tesorería en la Unidad de Gestión Interna, Administrativa Financiera, de la Dirección de Apoyo Territorial de la Demarcación Hidrográfica de Puyango Catamayo; en aplicación e implementación de la Nueva Estructura Orgánica de la Secretaría del Agua aprobada por la Secretaria Nacional de la Administración Pública, se ha vulnerado el derecho a la Motivación, El Derecho a la igualdad Formal, material y no discriminación y el Derecho al Trabajo, que invoca el accionante?**

10

1111.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

1211.1.- Sobre la falta de motivación que alega el accionante.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (¼) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a(¼) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (¼)^o (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). En el presente caso, a criterio de este Tribunal la Acción de Personal Nro. 059401 de fecha 05 de marzo del año 2014 por la cual se ha designado al accionante Responsable de Tesorería de Gestión Interna, Administrativa Financiera de la Dirección de Apoyo Territorial de la Demarcación Hidrográfica de Puyango Catamayo, si bien no enuncia normas o principios en que se base dicha Acción de Personal, no es menos cierto que señala que dicha denominación obedece a la Nueva Estructura Orgánica de la Secretaría del Agua aprobada por la Secretaria Nacional de la Administración Pública.

11.2.- Sobre el Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación que alega el accionante le han sido vulnerados.- Sostiene en su pretensión el accionante que como responsable de Tesorería de la Unidad de Gestión Interna percibe la remuneración de: SETECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

AMERICA(\$ 733,00) y que la remuneración que le corresponde es de MIL CUATROCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$ 1.412,00).Que existe un trato diferente respecto de otro cargo de igual valor, como es el caso del señor Rivera Saquicela Guillermo, quien labora para la misma institución demandada en la ciudad de Guayaquil, en el cargo de Tesorero, percibiendo una remuneración mensual de MIL CUATROCIENTOS DOCE DOLARES, mientras que el accionante en el mismo cargo y realizando las mismas funciones percibe una remuneración de SETECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. La institución accionada en decurso de la audiencia pública contestando las pretensiones del accionante señala que la Institución no cuenta con una partida presupuestaria para el cargo de Tesorero que es un equipo de funcionarios que presta sus servicios en el Departamento Financiero y a cada quién se le encomienda funciones de trabajo; que el accionante ya tiene una partida que viene del Ex Predesur y pasó a formar parte de lo que hoy es la extinta Secretaria del Agua, con lo cual recibe una remuneración como Servidor de Apoyo 4; que para la reclasificación de Puestos se debía haber llamado a Concurso de Méritos y Oposición; que al actor se le ha contestado su oficio indicándole por qué no procede la reclasificación y que no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional. **RESPECTO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y**

NO DISCRIMINACION.- Este Tribunal de Sala, ahora en funciones de Juez Constitucional, establecerá como lo ha hecho en otros casos que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República respecto a la igualdad formal o tratamiento igual ante la Ley, concordante con el Art. 66 numeral 4 ibídem, que precisamente conforme lo recoge la Corte Constitucional significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho de igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas; afín con el Art. 11 de la Constitución de la República numerales 3 - 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Entonces tenemos que el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación se encuentran previstos en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que establece: Art. 11 *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (1/4) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*^{1/4.º}; y, Art. 66 numeral 4 expresa: *“1/4 Se reconoce y garantizará a las*

personas: (1/4) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación^{1/4} El Tribunal con respecto a este derecho hace el siguiente análisis, siguiendo las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional que reitera en su Sentencia No. 11-18-CN/19, Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría que: *“La definición del artículo 11.2 de la Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”*. En este punto es determinante dejar constancia que el trato desigual formalmente, no es por parte de LA Ex Secretaria Nacional del Agua(SENAGUA) ni del Ministerio del Ambiente y Agua, SINO MAS BIEN LO QUE SE HA HECHO ES ENCARGAR LA ADMINISTRACION Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE TESORERIA DE LA DEMARCACION HIDROGRAFICA PUYANGO CATAMAYO, con lo que NO se vulnera el derecho a la igualdad formal, que no es lo mismo que el derecho a la igualdad material, y que tampoco se puede decir que estos actos devienen en discriminación, acorde se detalla en la sentencia de la Corte Constitucional No. 11-18-CN/19, esto porque no es lo mismo la igualdad formal que la material, conforme lo detallamos en esta sentencia, el derecho a la igualdad está reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Por tanto, el concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un Derecho Constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas. En tal virtud de acuerdo a la prueba que se ha practicado ante el señor Juez de primer nivel, dicho Juzgador señala que si bien el accionante solicita que se considere la remuneración del señor Rivera Saquicela Guillermo, se ha verificado que dicho funcionario ya **NO** se encuentra prestando servicios en la Entidad, que tiene la condición de jubilado, que no existe información suficiente a casos

comparables. Por lo que este Tribunal señala que NO se afectó el derecho a la igualdad formal, ni material, como tampoco ha existido ningún tipo de discriminación en contra del accionante; por lo tanto se desechan estos cargos.

1311.3.- RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO QUE INVOCA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.-

El derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República, señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. Esta norma constitucional reconociendo que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, garantiza a la clase trabajadora el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas en el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido, reconociendo como principio esencial su irrenunciabilidad e intangibilidad, por así haberlo consagrado en el Art. 326.2 *Ibíd.* Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC.Caso Nro. 1000-12-EP, Quito D.M, 16 de mayo del 2013, al referirse a este derecho ha dicho: *“Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social; debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen”*⁴. Esta normativa jurídica que permite el pleno ejercicio y respeto del derecho al trabajo, es la normativa prevista en el Código del Trabajo, cuyo fin ha sido creado para regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, conforme así lo dispone imperativamente el Art. 1 del citado Código Obrero. Es decir en nuestro país existe un ordenamiento jurídico claro que regula las relaciones entre empleadores y trabajadores

cuyo respeto y obediencia la debemos observar todos los ciudadanos y autoridades. En el caso que nos ocupa, al decir del accionante, y así está demostrado, que ha sido designado para la Administración y Buen Funcionamiento de la Unidad de Tesorería de la Demarcación Hidrográfica Puyango- Catamayo, con la remuneración de \$ 733,00, por lo que NO se afectó el derecho al trabajo que señala el accionante, por lo tanto se desechan estos cargos. Por todo lo expuesto, este Tribunal, con competencia en materia Constitucional, al NO encontrar vulneración de derechos constitucionales que invoca el accionante en su libelo inicial, con fundamento en el Art. 172, 82, y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado por las motivaciones expuestas en líneas anteriores. De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas o por los medios electrónicos, de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI
JUEZ PROVINCIAL